

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220066100 M.P. No 136-22 R.U.G. 379-22
Incidentante	María José Bilbao Montoya
Incidentado	Jhonatan Forero Castiblanco
Comisaria	Comisaria Once de Familia Suba IV

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 18 de agosto de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaria Once de Familia Suba IV de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°201
de hoy 12/12/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220066300 M.P. No 680-21 R.U.G. 1130-21
Incidentante	Diana Carolina Sánchez Campos
Incidentado	Jonh Fredy Melo Ramírez
Comisaria	Comisaria Séptima de Familia Bosa I

Revisada la documental allegada por reparto del proceso de la referencia, observa este despacho que la Comisaria Séptima de Familia Bosa I aportó un acta de audiencia en desorden e incompleta, por lo que el juzgado dispone:

REQUERIR a la Comisaria Séptima de Familia Bosa I para que en el término de cinco (5) días, allegue la totalidad del expediente de la referencia, debidamente escaneado. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°201
de hoy 12/12/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

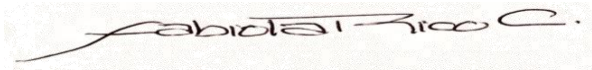
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20210022400
Demandante	Andrea Paola Herrera Jiménez
Demandado	Jhonatan Barreto Herrera

Teniendo en cuenta la excusa médica presentada por la titular del despacho obrante en el numeral 019 del expediente virtual, donde se indica incapacidad medica desde el día 06/12/2022 al 07/12/2022, el despacho procede a fijar nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, **se señala la hora de las 2:30 pm del día 17 de mes de enero del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y pruebas señaladas en auto de fecha 02 de septiembre de 2022. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 201 De hoy 12/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

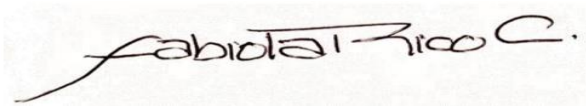
Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220075500
Demandante	Viviana Constanza Zañudo Aranda
Demandado	Jonathan Steven Cruz Arévalo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Alléguese un nuevo poder en el que se indique en contra de quien se dirige la demanda de aumento de cuota alimentaria, con las formalidades de ley.
- 2.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda de Aumento de Alimentos.
- 3.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, señalando sus nombres y edades.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 201	De hoy 12-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos dentro del proceso de alimentos de Luz Jasmín Rojas Chavarro contra Feliz Devia Sánchez
Radicado	11001311001720160038800
Demandante	Félix Devia Sánchez
Demandado	Jhon Esteban Rojas Devia

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- Atendiendo el contenido del escrito obrante en el folio 163 del numeral 001 del expediente virtual, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado, por consiguiente, se AUTORIZA a la parte actora a remitirle el CITATORIO de NOTIFICACIÓN a la DIAGONAL 16 B No. 104-17 INT 12 APTO 302 BARRIO FONTIBÓN, con el fin de realizar el citatorio de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P.

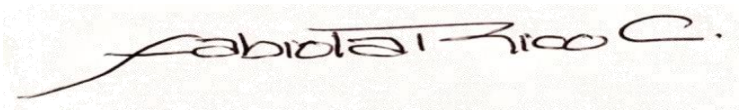
2.- No se tiene en cuenta el intento de citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. al demandado, como quiera que dicha dirección se está autorizando por auto de esta fecha, siendo prematura la diligencia realizada por la parte interesada y cuyas certificaciones y anexos obran a folios del 141 al 162 del numeral 001 del cuaderno denominado “C002 CUADERNO EXONERACION” del expediente virtual.

3.- Respecto a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en correo remitido el 21/09/2022 (8:14) y visible en el numeral 002 del cuaderno denominado “C002 CUADERNO EXONERACION” del expediente virtual, se le ordena estese a lo resuelto por auto de esta fecha.

4.- En cuanto al escrito visible en el numeral 003 del cuaderno denominado “C002 CUADERNO EXONERACION” del expediente virtual, se le indica al demandante que las solicitudes deben ser radicadas por medio de su apoderada judicial, a quien le otorgó poder para ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 201 De hoy 12/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20220068600 M.P. No 586-22 R.U.G. 1294-22
Incidentante	Aura Yaneth Triana Camacho
Incidentado	Andrés Felipe Ramírez Perdomo
Comisaria	Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora AURA YANETH TRIANA CAMACHO, solicitó Medida de Protección a favor de su menor hija SARA LORENA PRIETO TRIANA y en contra del señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ PERDOMO de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV, el día 01 de mayo de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ PERDOMO, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la menor SARA LORENA PRIETO TRIANA.

2º.- Por solicitud de la señora AURA YANETH TRIANA CAMACHO, se dio inicio, el 26 de julio de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibidem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 28 de agosto de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ PERDOMO, como sanción multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la menor SARA LORENA PRIETO TRIANA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo

fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ PERDOMO, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 01 de mayo de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora AURA YANETH TRIANA CAMACHO, de fecha 26 de julio de 2022, en contra del señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ PERDOMO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 01 de mayo de 2022.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora AURA YANETH TRIANA CAMACHO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ PERDOMO.

-Historia clínica en 10 folios dando prueba de la agresión en la mano derecha.

-Descargos rendidos por el señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ PERDOMO, quien no aceptó los cargos, por cuanto no se presentó a la diligencia luego de ser debidamente notificado.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ PERDOMO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física/verbal en contra de la menor SARA LORENA PRIETO TRIANA los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia dela medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máximecuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ PERDOMO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han

incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 12 de abril de 2022, por el Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora AURA YANETH TRIANA CAMACHO y en contra del señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ PERDOMO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°201
de hoy 12/12/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

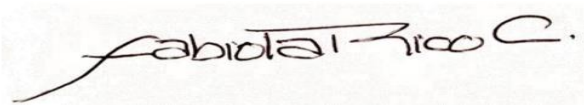
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	110013110017 20220064400
Demandante	Julieth Maritza Vargas Vargas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue un nuevo poder teniendo en cuenta que lo que se debe solicitar es **“la designación de curador ad-hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable”**, precisando el nombre de los menores a quienes se le deben nombrar dicho auxiliar de la justicia.
- 2.- Corrija la referencia, el encabezado y la pretensión de la demanda, señalando correctamente que lo que se requiere o solicita es la **Designación de curador ad hoc a los menores ... para que éste otorgue el consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, sobre el bien inmueble. . .**, toda vez que no es viable que el Juzgado dicte sentencia otorgando dicha cancelación.
- 3.- Aporte un nuevo certificado de tradición del bien inmueble objeto de esta demanda, con expedición no mayor a un mes, como quiera que el arrimado con la demanda, es del 21 de octubre de 2021.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 201	De hoy 12-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

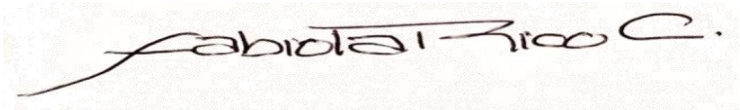
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos dentro del proceso de alimentos de Luz Jasmín Rojas Chavarro contra Feliz Devia Sánchez
Radicado	110013110017 20160038800
Demandante	Félix Devia Sánchez
Demandado	Jhon Esteban Rojas Devia

En cuanto a lo solicitado en el memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderada judicial el 16/11/2022 (10:28) y visible en el numeral 002 del cuaderno denominado “C001 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente virtual, se le ordena estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha, numeral 1 y 2.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 201 De hoy 12/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

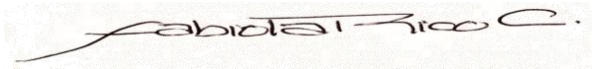
Clase de proceso	Permiso de salida del país
Radicado	110013110017 20220025000
Demandante	Lina Maryudi Rodríguez López
Demandado	Carlos Artemo García Díaz

Teniendo en cuenta la excusa médica presentada por la titular del despacho obrante en el numeral 019 del expediente virtual, donde se indica incapacidad medica desde el día 06/12/2022 al 07/12/2022, el despacho procede a fijar nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, **se señala la hora de las 9:00 am del día 18 de mes de enero del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y pruebas señaladas en auto de fecha 09 de noviembre de 2022. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 201

De hoy 12/12/2022

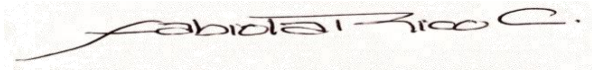
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Permiso de salida del país
Radicado	110013110017 20220025000
Demandante	Lina Maryudi Rodríguez López
Demandado	Carlos Artemo García Díaz

En cuanto a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la entrevista a la NNA ISABELLA GARCÍA RODRIGUEZ, que realiza la Dra. YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO en su memorial visible en el numeral 035 del expediente virtual, se le indica a la misma que la Trabajadora Social y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, realizaron la entrevista tal como se observa en el acta visible en el numeral 037 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 201

De hoy 12/12/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220017100
Demandante	Anyela Constanza Tovar Niño
Demandado	Chelman Camilo Pineda Mosso
Asunto	Tiene por contestada la demanda, las excepciones de mérito y decretas pruebas

Conforme a los documentos vistos en el ítem 013 del expediente digital, se reconoce al Dr. JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo; quien dentro la oportunidad legal contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas en tiempo por la apoderada de la parte actora (ítem 014).

Continuando con el trámite del presente asunto, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la contestación de las excepciones de mérito (ítems 002, 003 y 014).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver tanto el demandado CHELMAN CAMILO PINEDA MOSSO como la demandante ANYELA CONSTANZA TOVAR NIÑO, solicitados con el escrito de subsanación de la demanda (ítem 007).

3.- Testimonio: Cítese a BELISARIO PINEDA, JHONATTAN GUILLEN TOVAR, MARÍA MERCEDES NIÑO DE TOVAR, MARILUZ MUÑOZ ACEVEDO, EDWIN JAVIER TOVAR NIÑO, YEIMY SULETH SÁNCHEZ SUÁREZ, solicitados en el escrito de subsanación de la demanda; igualmente a: ALIX SILVA GUTIÉRREZ, ASTRID JANNETH PULIDO MENDOZA, CARMEN ROSA CANTOR MOJICA, PAULA DANIELA LÓPEZ ORTIZ, solicitados con el escrito de contestación de las excepciones de mérito (ítem 014); para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio requerido.

4.- Oficios: Conforme lo solicitado en el escrito de subsanación de la demanda, se ordena **OFICIAR** al Sociedad Buró de crédito CIFIN S.A. para que informe con destino al proceso, todos los contratos y servicios bancarios, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT'S, tarjetas débito y crédito, acciones inversiones registradas a nombre de CHELMAN CAMILO PINEDA MOSSO, identificado con C.C. No. 80.098.876, de Bogotá.

Se **requiere a la parte solicitante** para que retire y diligencia los oficios aquí ordenados, en el término de ellos 5 días siguientes a la elaboración de las citadas comunicaciones.

5.- Exhibición de documentos: Con el fin de acreditar la capacidad económica del señor CHELMAN CAMILO PINEDA MOSSO, identificado con C.C. No. 80.098.876, de Bogotá, **se requiere** al señor PINEDA MOSSO, para en el término de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación que se le realice por el correo electrónico: ccpinedam@gmail.com, exhiba el original o copias auténticas de los siguientes documentos, que se encuentran en su poder:

a) Las declaraciones de renta y complementarios presentadas por CHELMAN CAMILO PINEDA MOSSO, durante los ejercicios de los años 2019, 2020, 2021, y lo corrido del año 2022.

b) Certificados de Depósito a término fijo CDT, Certificados de Depósito de ahorro a término CDAT, Carteras Colectivas, y certificado de Fondo de pensiones voluntarias.

c) Extractos bancarios de las cuentas de ahorro y/o corriente, correspondientes al último año, de las entidades bancarias en las que el demandado posea cuentas.

Secretaría proceda a realizar la notificación al demandado de lo dispuesto en este numeral.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda (ítem 013).

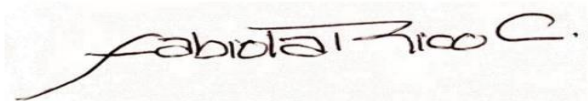
2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver tanto a la demandante ANYELA CONSTANZA TOVAR NIÑO como al demandado, solicitados con el escrito de contestación de la demanda (ítem 013).

3.- Testimonios: Cítese a LAURA CAROLINA TORRES PEÑA, JUAN CARLOS ÁRIAS VALENCIA, JUAN FERNANDO ESTEBAN PINEDA, ANA MARÍA MOSSO GONZÁLEZ, MIYER FERNANDO PINEDA MOZO, OSCAR JULIÁN PATIÑO MOSSO, SONIA ARDILA BENAVIDES, JORGE ALFREDO GARCÍA SÁNCHEZ, solicitados con la contestación de la demanda.

Una vez se obtenga respuesta del oficio ordenado en esta providencia y el demandado haya aportado los documentos aquí requeridos, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

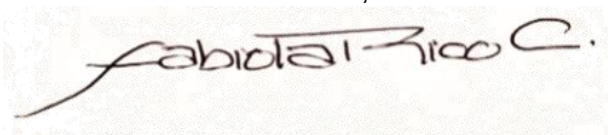
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 201	De hoy 12-12-2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20190047300
Causante	Elsi Marina Moncada

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 1104 del 09 de agosto de 2022 por parte de la DIAN y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto con el fin que den cumplimiento a lo señalado por la entidad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 201	De hoy 12/12/2022
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

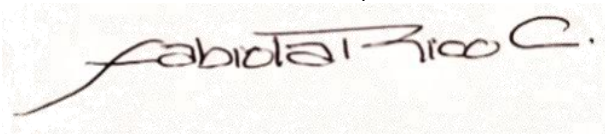
Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720190047300
Causante	Elsi Marina Moncada

Previo a resolver sobre la solicitud que realiza la heredera JACQUELINE ROZO MONCADA, con el fin de realizar las funciones de administrador de bienes, continuar con el proceso ante la DIAN, presentar declaraciones de renta, actualizar el RUT y otras funciones, se requiere a los demás herederos reconocidos dentro del presente asunto, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente asunto, manifiesten si están de acuerdo a la solicitud realizada por la heredera.

Comuníquese lo anterior por el medio más expedito a los interesados dentro del presente asunto, remitiendo la solicitud obrante en el numeral 020 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 201	De hoy 12/12/2022
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190106800
Causante	María Nieves Parra Grismaldo

Atendiendo el contenido del anterior memorial allegado por el Dr. OMAR DE JESÚS CRUZ VARGAS, visible en el numeral 003 del expediente virtual, se DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta que en el numeral 2º del auto de fecha 09 de diciembre de 2021 (numeral 002 del expediente digital) se señaló que, “2.- *PREVIO a resolver respecto al reconocimiento de los Cesionarios referidos en memorial del 16 de diciembre de 2020, APÓRTENSE las respectivas escrituras de cesión que les acredite su calidad*”; y como quiera que en escrito allegado por el apoderado de los interesados reconocidos en esta causa mortuoria allega escrito a través de correo electrónico el 12/12/2021 a las 15:55, señalando que por un error de su parte, se envió con el oficio de solicitud de emplazamiento, sendos poderes de otros ciudadanos a su nombre, pero que corresponden a otro proceso de sucesión de otro causante, el señor Omar Mancera Mancera, en el juzgado 16 de familia de Bogotá y que por tal motivo solicita se aclare el auto en el numeral antes señalado y se continúe con el trámite del presente asunto.

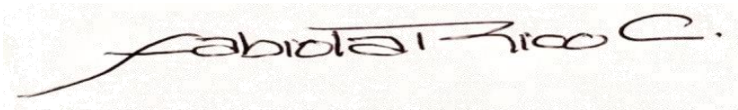
Razón por la cual, conforme a lo señalado en el inciso segundo del art. 285 del C.G.P., el cual indica: “... En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”; se aclara el auto de fecha 09 de diciembre de 2021 en el sentido de no requerir al apoderado de la parte interesada para que allegue las respectivas escrituras de cesión de derechos, como quiera que el mismo señaló que dichos mandatos se remitieron por error a este despacho siendo de otro proceso que cursa en distinto juzgado.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el auto en mención.

2.- A fin de dar continuidad al presente asunto, por secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 09 de diciembre de 2022, realizando el emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria de conformidad con los Arts. 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 201

De hoy 12/12/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

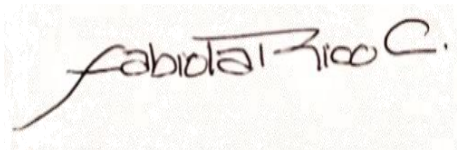
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720170033600
Demandante	Emma de Jesús Ariza Hoyos
Titular de los derechos	Marjorie Paola Páez Ariza

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, realizando el emplazamiento a los parientes por línea materna y paterna de la titular de derechos MARJORIE PAOLA PÁEZ ARIZA.
- 2.- Así mismo, téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia en su calidad de apoderado de pobre de la titular de derechos MARJORIE PAOLA PÁEZ ARIZA, esto es, Dr. MAURICIO FARIAS GUERRERO le fue remitido la totalidad del expediente por la secretaria del juzgado el 28/02/2022 (13:02) (numeral 003 del expediente virtual) tal como se ordenó en el numeral 2 del auto de fecha 23 de febrero de 2022, quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio respecto al traslado de la demanda.
- 3.- Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, realizando el **oficio** dirigido a la DEFENSORIA DEL PUEBLO conforme al art. 11 de la ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada ley. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 201	De hoy 12/12/2022
El secretario, Luis Cesar Sastoque	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

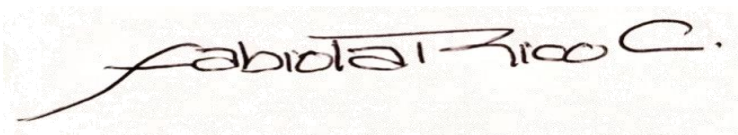
Clase de proceso	Declaración de Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720180064100
Demandante	Dora Estefanía Moreno Morales
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de José Antonio Pintor Muñoz

Teniendo en cuenta la excusa médica presentada por la titular del despacho obrante en el numeral 019 del expediente virtual, donde se indica incapacidad medica desde el día 06/12/2022 al 07/12/2022, el despacho procede a fijar nueva fecha a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 9:00 am del día 16 del mes de enero del año 2023, la cual fue suspendida el día 02 de diciembre de 2022 por problemas de conectividad de la titular del despacho.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 201

De hoy 12/12/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

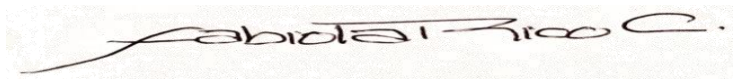
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180076400
Causante	Eudoro Vanegas Roso

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en autos del 7 de noviembre de 2019 y 7 de marzo de 2022, razón por la cual se requiere a los interesados dentro del presente asunto para que proceda a darle impulso al mismo; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

Comuníquese lo anterior a los herederos reconocidos dentro del presente asunto y sus apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 201 De hoy 12/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

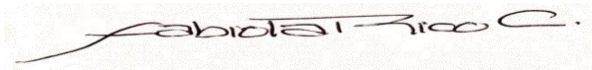
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20190076200
Ejecutante	Leidy Carolina Aponte Largo
Ejecutado	Deivy Andrés Guio Jiménez

De la nueva revisión del plenario, y en atención a que no obra respuesta dentro del mismo, se ordena **OFICIAR REQUIRIENDO** al PAGADOR DEL BANCO DE BOGOTÁ, a fin de que informe si se dio cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio 2669 del 10 de septiembre de 2019 el cual fue radicado el 20 de abril de 2020 a través del correo electrónico institucional del juzgado, referente al embargo del 30% DEL SALARIO MENSUAL (SUELDO Y DEMÁS EMOLUMENTOS), previos los descuentos de ley que perciba el ejecutado DEIVY ANDRÉS GUIO JIMÉNEZ identificado con la C.C. 1.032.359.475, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley por su desacato (numeral 3 del art. 44 del C.G.P.) **OFICIESE**.

Secretaria al momento de remitir el anterior oficio a la entidad señalada, enviar así misma copia del oficio 2669 del 10 de septiembre de 2019 (fl6 del cuaderno C002 del expediente virtual).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 201

De hoy 12/12/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

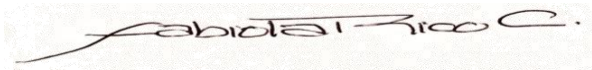
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20190076200
Ejecutante	Leidy Carolina Aponte Largo
Ejecutado	Deivy Andrés Guio Jiménez

Atendiendo el contenido de los anteriores escritos y el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase en cuenta la nueva dirección de notificación de la ejecutante LEIDY CAROLINA APONTE LARGO correspondiente a la CARRERA 46 No. 59 A 11 SUR BARRIO LA CORUÑA y dirección de correo electrónico (carolinadedefeli@hotmail.com), aportado a folio 40 del cuaderno C001 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 201

De hoy 12/12/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 2020005800
Demandante	Lady Johanna Rubio Cifuentes
Demandado	Mervin Hernán Arévalo Rubio

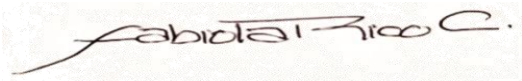
Atendiendo el contenido de los anteriores escritos y el informe secretarial, se DISPONE:

1. Téngase en cuenta que por secretaría se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas a los parientes por línea paterna y materna, de la menor de edad MARÍA JOSÉ ARÉVALO RUBIO de conformidad a lo señalado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con los incisos 5 y 6 del art. 108 Ibidem y el art. 10 decreto 806 de 2020).
2. Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, los telegramas remitidos a los familiares por línea paterna y materna de la menor de edad MARIA JOSÉ ARPEVALO CIFUENTES, visibles a folios del 15 al 17 del numeral 001 del expediente virtual.
3. Así mismo se tiene que el agente de ministerio Público adscrito al juzgado se encuentra notificado dentro del presente asunto.
4. Se requiere a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma del demandado MERVIN HERNÁN ARÉVALO RUBIO, ya sea conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto bajo los preceptos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Póngase en conocimiento del Defensor de Familia adscrito al juzgado lo anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 201	De hoy 12/12/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia-Cuidado personal y Visitas
Radicado	110013110017 20200047800
Demandante	Harold Steven Bejarano Galeano
Demandado	Norma Mercedes Molina Vargas

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la abogada designada en Amparo de Pobre a la parte pasiva, contestó en tiempo la demanda la cual contiene excepciones de mérito.

Así mismo se observa que la apoderada de la demandada dio cumplimiento a lo estipulado en el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020, esto es, “... Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”; puesto que envió la contestación de la demanda a la parte demandante HAROLD STEVEN BEJARANO GALEANO (steven.galeano95@gmail.com) y su apoderado judicial JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA (darkodelta123@hotmail.com), el día 20/01/2022 a las 14:33, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio respecto al traslado de las excepciones, cuya oportunidad procesal fenecía el día 27 de enero de 2022 a las 5 pm (art. 391 del C.G.P.)

2.- Conforme al escrito presentado por el Dr. JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA a través del correo institucional el día 28/03/2022 (16:18), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por el demandante HAROLD STEVEN BEJARANO GALEANO, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

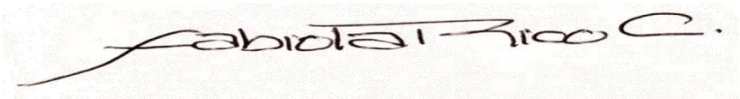
3.- Conforme al escrito remitido a través del correo institucional el 18/07/2022 (14:18), se reconoce a la Dra. SANDRA PATRICIA PRIETO PRIETO como apoderada judicial del demandante HAROLD STEVEN BEJARANO GALEANO en la forma y términos del poder a ella conferido y que obra en el numeral 025 del expediente virtual.

4.- secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del auto de fecha 10 de febrero de 2021, notificando al Defensor de Familia, adscrito al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

5.- secretaria previo al pago de las expensas necesarias, proceda a elaborar la certificación solicitada por la auxiliar de la justicia en calidad de

apoderada de pobre de la demandada, Dra. ANA MERCEDES BARREIRO RODRIGUEZ tal como se indica en el numeral 024 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 201 De hoy 12/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia-Cuidado personal y Visitas
Radicado	11001311001720200047800
Demandante	Harold Steven Bejarano Galeano
Demandado	Norma Mercedes Molina Vargas

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y con la subsanación.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada NORMA MERCEDES MOLINA VARGAS (molinanorma4@gmail.com), solicitado con la demanda.

3.- Testimonios: Cítese a FRANCISCO ALIRIO CAICEDO MENA y ANA ISABEL GALEANO (aisbel.galeano@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 24 numeral 001 expediente virtual).

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a suministrar el correo electrónico del testigo FRANCISCO ALIRIO CAICEDO MENA, con un tiempo prudencial a la fecha que se indique para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante HAROLD STEVEN BEJARANO GALEANO solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimonio: Cítese a ANA MARÍA MORALES SANABRIA, (anasanabria081424@gmail.com) ANA MERCEDES VARGAS HERNÁNDEZ, quien puede ser citada por mensaje de datos en el WhatsApp 3134441337 y EDWIN ORLANDO MOLINA VARGAS (edwinmolinavargas@gmail.com) para que rindan el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Visita social: Por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia del demandante HAROLD STEVEN BEJARANO GALEANO, a fin de determinar

las condiciones en que vive el mismo; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

Así mismo, Por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia de la demandante NORMA MERCEDES MOLINA VARGAS, a fin de determinar las condiciones en que viven la misma y el niño DYLAN STEVEN BEJARANO MOLINA; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

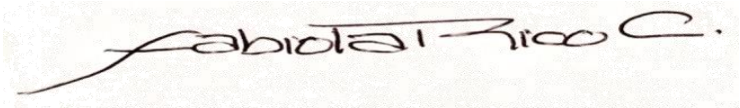
A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 9:00 am del día 07 del mes de marzo del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 201

De hoy 12/12//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

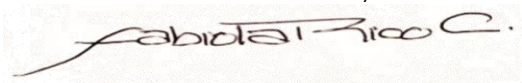
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20210020200
Demandante	Josue Daniel Casas Moncada
Demandado	Yenni Raquel Cifuentes Cervera

Atendiendo el contenido de los anteriores escritos y el informe secretarial, se DISPONE:

1. Téngase en cuenta que por secretaría se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas a los parientes por línea paterna y materna, de la menor de edad GABRIELA CASAS CIFUENTES de conformidad a lo señalado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con los incisos 5 y 6 del art. 108 Ibidem y el art. 10 decreto 806 de 2020).
2. Así mismo se tiene que el agente de Ministerio Público adscrito al juzgado se encuentra notificado dentro del presente asunto.
3. Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, el informe realizado por la citadora del despacho visible en el numeral 008 del expediente virtual; y así mismo lo señalado por el apoderado de la parte demandante respecto a este informe, tal como se observa en el numeral 009 del expediente virtual.
4. Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma de la demandada YENNI RAQUEL CIFUENTES CERVERA, ya sea conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto bajo los preceptos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 201	De hoy 12/12/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

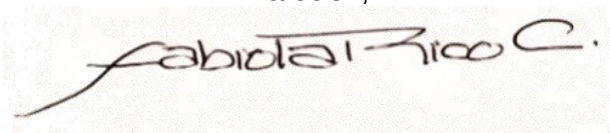
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad
Radicado	11001311001720200062800
Demandante	Cesar Alberto Vacca Barón
Demandado	Eva Velásquez Olea

Téngase en cuenta que la demandada EVA VELASQUEZ OLEA a través de su apoderado judicial, ya reconocido en auto admisorio de fecha 11 de diciembre de 2020, allegó escrito denominado “contestación demanda” en tiempo el cual obra a folios del 48 al 51 del numeral 001 del expediente virtual.

Continuando con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022. **SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por CÉSAR ALBERTO VACCA BARÓN y EVA VELASQUEZ OLEA** , conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 201	De hoy 12/12/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

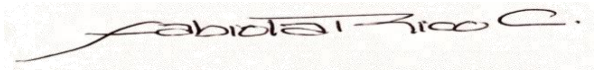
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200067500
Causante	Ramiro de Jesús Domínguez Buelvas

Teniendo en cuenta la excusa médica presentada por la titular del despacho obrante en el numeral 019 del expediente virtual, donde se indica incapacidad medica desde el día 06/12/2022 al 07/12/2022, el despacho procede a fijar nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., **se señala la hora de las 2:30 pm del día 06 del mes de marzo del año 2023.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts.1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821del C.C.C., y lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 201

De hoy 12/12/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

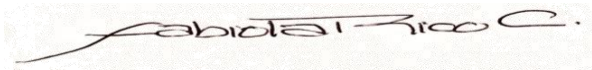
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200067500
Causante	Ramiro de Jesús Domínguez Buelvas

Conforme a la solicitud realizada por el Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO obrante en el numeral 047 del expediente virtual, se ordena:

1.- **OFICIAR** a la firma PARRA ESCOBAR & CIA ABOGADOS YCONSULTORES SAS y a la DIAN-DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONAL, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, procedan a remitir las ultimas 10 declaraciones de renta e información contable y financiera del señor RAMIRO DE JESÚS DOMÍNGUEZ BUELVA quien en vida se identificaba con la C.C. 9.308.683; lo anterior so pena de incurrir en las sanciones legales por su desacato. (numeral 3 del art. 44 del C.G.P.)

Se requiere al apoderado solicitante para que una vez se encuentren elaborados los anteriores oficios proceda a diligenciarlos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 201

De hoy 12/12/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720210079500
Demandante	Marcela del Pilar Chacón Calvo
Demandado	Alejandro Marín Jiménez

Se ordena agregar al expediente para ser tenido en cuenta el día que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto, el escrito allegado a través de correo institucional por la Dra. NIDIA MORENO AMAYA, obrante en el numeral 023 del expediente virtual, al igual que el escrito remitido por la Dra. OLGA MARÍA CUERVO BALLÉN obrante en el numeral 025 del expediente virtual, el cual se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

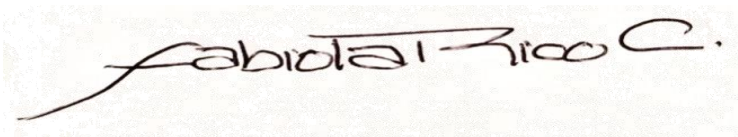
Teniendo en cuenta la excusa médica presentada por la titular del despacho obrante en el numeral 019 del expediente virtual, donde se indica incapacidad medica desde el día 06/12/2022 al 07/12/2022, el despacho procede a fijar nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, **se señala la hora de las 9:00 am del día 17 de mes de enero del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y pruebas señaladas en auto de fecha 10 de agosto de 2022. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 201 De hoy 12/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Fabián Alexander Velásquez Méndez
Accionado:	Carolina Camejo Mojica
Radicación:	11001311001720220008300
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por Carolina Camejo Mojica, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy de esta ciudad que impuso medida de protección en favor del señor Fabián Alexander Velásquez Méndez y la menor de edad J.V.C

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El señor Fabián Alexander Velásquez presenta solicitud de medida de protección a favor suyo y de su hija JVC, para lo cual indica, "el domingo 17 de octubre de 2021, carolina me entregó a la niña (Juanita Velásquez de 5 años). Yo le dije a Carolina que no le iba a llevar la niña a Arauca, porque me la ocultó por 3 meses en esa ciudad. Carolina se ofendió y llamó a la niña para despedirse y le dijo a la niña: "mi amor, su papá no quiere que nos veamos su papá es un drogadicto y su abuelo es un violador que estuvo en la cárcel", esto se lo había dicho a la niña con anterioridad, lo cual es mentira. Yo le dije Carolina no le diga eso a la niña. Ella le dijo a la niña: "mi amor, yo no voy a visitarte nunca más porque tu papá no quiere que nos veamos". El 19 de octubre de 2021, me dijo que yo soy un drogadicto, que no tengo donde caerme muerto. Me dice que soy un hijueputa, que no valgo ni una bala. Que su familia le dice que sería muy fácil matarme, que soy un parasito, que debería suicidarme porque le haría un favor a ella y a su familia, me dice viejo hijueputa, ese poco hombre, arpía"

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a la señora Carolina Camejo Mojica, una vez llegado el día y hora de la audiencia, la Comisaria Octava de Familia Kennedy III, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos del señor Fabián Alexander Velásquez, quien manifestó que "me ratifico en los hechos denunciados, porque Carolina siempre le dice a la niña como rápido sino me voy, a parte que la abandonó y la niña apenas lo está superando o le dice no nos vamos a poder volver a ver porque su papá no nos deja, siempre está afectando a la niña psicológicamente y siempre vive diciéndome cosas delante de la niña"

1.3.- En descargos la señora CAROLINA CAMEJO MOJICA, manifestó: "respeto a los hechos que el señor Fabián menciona, quiero aclarar que en ningún momento utilice todas las palabras que el menciona, si llegue a la dirección en donde él vive con mi hija el 18 de junio a solicitar que me entregara la niña porque existe una carta de conciliación donde la custodia está bajo el poder de él, y claramente dice que tengo derecho a compartir con mi hija un fin de semana cada 15 días, así llegue a la ciudad de Bogotá porque yo vivo en Arauca para solicitar que me dejara la niña el fin de semana y el señor me dijo que no me iba a dejar ver, que si la quería ver era dentro del apartamento, cuando existe una medida de protección en la ciudad de Bogotá y no logré que él me la dejara llevar en esa fecha, me tocó ingresar con policía y tampoco fue posible porque el señor Fabián les expresó un poco de cosas a los policías y ellos me dijeron que no podían hacer nada, en ese momento me tocó acudir al ICBF, solicitando que el señor Fabián respetara mis espacios y fue por medio del ICBF que logré que él me dejara ver a mi hija en esa oportunidad en la ciudad de Bogotá, yo creo que el señor Fabián está pretendiendo este tipo de audiencia porque yo llevo dos procesos en contra de él por el tema de violencia intrafamiliar, existe uno en Bogotá por Comisaria de Familia (...), le hicieron valoración a mi hija el día de ayer para este proceso que él menciona que yo ejerzo violencia intrafamiliar contra mi hija, no sé si ustedes ya tienen el análisis psicológico que le hicieron a mi hija y realmente el que ejerce violencia contra mí es él, tengo más de 700 mensajes de él con insultos, la fiscalía ya tiene conocimiento de ello, inclusive el 30 de noviembre tenemos audiencia por fiscalía (...) él tiene la custodia porque yo brutaemente le di la custodia, firmamos un acuerdo (...), desde el inicio de la relación hubo violencia física y psicológica, nunca hablé (...), yo no he hecho nada de lo que él dice, si tiene pruebas que demuestre, porque yo no me meto con él".

1.4.- Se recibió la declaración del señor JESUS HONORIO VELASQUEZ ROJAS: - Padre del señor Fabián Alexander Velásquez Méndez, manifestó que: "si, yo estuve presente los dos días, la señora en mención llegó con el apoyo de la policía, al apto donde vivimos, miraron la situación y luego se agachó ella abrazar a la niña y hablar con la niña y le decía cosas en contra de su padre, que el papá no la dejaba mirarla, que tenía que ir con la patrulla para hablar con ella, luego Fabián le dijo que no le dijera eso a la niña que no era cierto, luego ella de manera agresiva y vulgar le dijo a Fabián que se callara la jeta que no merecía más sino morirse".

1.5.- Entrevista Psicológica a la menor JUANITA VELASQUEZ CAMEJO, quien manifestó que "puse todo lo que dice mi mamá, mi mami dice que mi papi fuma drogas y que mi abuelito es un violador de niñas".

CONCLUSIONES DE LA PSICOLOGA:

"De acuerdo con la manifestación de Juanita Velásquez Camejo, cuenta con la garantía de sus derechos, no obstante, manifestó haber escuchado manifestaciones negativas de la progenitora contra el progenitor y abuelo

paterno, manifestaciones negativas del progenitor hacia la progenitora, así como haber sido expuesta a discusiones entre la progenitora y el progenitor lo que genera malestar emocional.

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección en favor del señor Fabián Alexander Velásquez Méndez y la menor de edad J.V.C

1.6.- La señora Carolina Camejo Mojica, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 23 de noviembre de 2021, dentro de la medida de protección No 544-2021. R.U.G. No. 306-2022.

1.7.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la decisión, la señora CAROLINA CAMEJO MOJICA, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy III, sustentado el hecho en que: "Yo no estoy de acuerdo porque él está enunciando unos hechos del 17 y 19 de octubre y están tomando como referencia la prueba que se le está tomando a la niña, y es evidente que esa prueba psicológica la niña fue previamente entrenada para decir esas palabras, esos días yo si me acerqué al apto a entregar unas cosas, pero no me demoré más de 15 minutos y me fui, no hay pruebas que le dijera esas palabras".

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección,

de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para tomar la decisión objeto de apelación, la Comisaría tuvo en cuenta los siguientes medios de convicción:

**Ratificación del accionante, señor Fabián Alexander Velásquez Méndez, quien se ratificó en los hechos denunciados.*

**Descargos de la accionada, señora Carolina Camejo Mojica, quien niega la denuncia presentada.*

**De la declaración efectuada por el señor JESUS HONORIO VELASQUEZ ROJAS, se pudo concluir que efectivamente existió la agresión verbal por parte de la señora Carolina Camejo Mojica hacia el señor Fabián Alexander Velásquez.*

**Entrevista llevada a cabo por psicología a la niña J.V.C., se pudo constatar que si se han dado las agresiones verbales por parte de la señora Carolina y las cuales fueron denunciadas por el señor Fabián Alexander en presencia de la hija en común de las partes.*

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

La apelante ataca la decisión de la Comisaría manifestando que el denunciante: ". . . está refiriéndose a unos hechos del 17 y 19 de octubre y se está tomando como referencia la prueba que se le está tomando a la niña, y es evidente que esa prueba psicológica la niña fue previamente entrenada para decir esas palabras, esos días yo si me acerqué al apartamento a entregar unas cosas, pero no me demoré: más de 15 minutos y me fuí, no hay pruebas que le dijera esas palabras".

Del acervo probatorio que existe en el expediente y que sirvió para que la Comisaría tomara la decisión aquí cuestionada, no hay lugar a dudar que los hechos de violencia fueron probados en este asunto, razón por la cual con las afirmaciones realizadas por la apelante y antes transcritas no es suficiente para que se ponga en duda la validez del material probatorio y mucho menos llegar a demostrar que la menor fue "entrenada" para responder en la entrevista, puesto que la misma es realizada por personal especializado y profesional que de haber detectado que la menor de edad se encontraba repitiendo lo que supuestamente le habían indicado debía

decir, así lo habían advertido, cosa que no sucedió, porque por el contrario la entrevistada, se mostró espontánea en sus dichos.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 23 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy III.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **201**
DE HOY **12 de diciembre de 2022**

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220008700
Ejecutante	Dahiana Faisury Rodríguez Rocha
Ejecutado	John Alejandro Guerra Forero

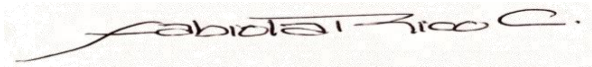
Atendiendo el contenido de los anteriores escritos y el informe secretarial, se DISPONE:

1.- Atendiendo el contenido del memorial obrante en el numeral 009 del expediente virtual, se reconoce al estudiante practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario JESÚS DAVID GUARÍN CHACÓN como apoderado sustituto de la parte ejecutante DAHIANA FAISURY RODRIGUEZ ROCHA, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por la estudiante practicante del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario KARLA ALEJANDRA FORERO CARO.

2.- Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta al oficio 886 del 08 de julio de 2022, por parte de la EPS SANITAS, la cual obra en el numeral 014 del expediente virtual, señalando que el ejecutado JOHN ALEJANDRO GUERRA FORERO cotiza como independiente e indica que el correo electrónico del ejecutado es alejandrogf9578@gmail.com

3.- Así mismo, se ordenan agregar al expediente las respuestas a los oficios 883, 885 del 08 de julio de 2022, por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (numeral 010), CIFIN (numeral 012), los cuales se ponen en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 201

De hoy 12/12/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

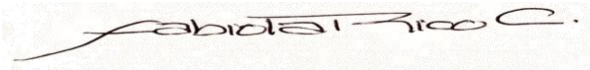
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220008700
Ejecutante	Dahiana Faisury Rodríguez Rocha
Ejecutado	John Alejandro Guerra Forero

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito (numeral 017 del expediente virtual) y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decrétese el EMBARGO del 30% de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga el ejecutado **JOHN ALEJANDRO GUERRA FORERO** **que no** pertenece a la cuenta de nómina y/o pago de la pensión en los Bancos: Asopagos, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Coopcentral, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Credifinanciera, Bancamia S.A., Banco Serfinanza, Bancoldex, Bancolombia, Bancoomeva, BNP Paribas, Coltefinanciera, Compensar, Confiar Cooperativa Financiera, Coofinep Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Cotrafa, Cooperativa Financiera de Antioquia, Deceval, Financiera Juriscoop, Banco JP Morgan Colombia, Mibanco S.A., Red Multibanca Colpatriay FOGAFIN. **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **25'000.000.00**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 201

De hoy 12/12/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720220018500
Demandante	Nancy Patricia Patarroyo Rubio
Titular de los derechos	Ana Oliva Rubio de Patarroyo

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que por secretaria se notificó al defensor de Familia y al agente del Ministerio público adscrito al Juzgado, tal como se observa en el numeral 010 del expediente virtual.

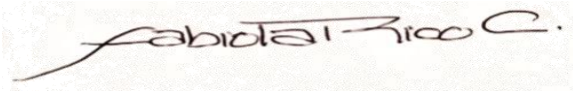
2.- La respuesta a requerimiento realizado por el despacho a la demandante NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO en el inciso séptimo del auto de fecha 12 de julio de 2022, la cual obra en el numeral 011 del expediente virtual se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo.

Con base en la anterior respuesta, por secretaria de conformidad con el núm. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, cítese por el medio más expedito a CESAR AUGUSTO PATARROYO RUBIO en calidad de hijo de la discapacitada ANA OLIVA RUBIO DE PATARROYO, para que manifieste lo que estime pertinente.

3.- La constancia de elaboración y diligenciamiento del oficio 1176 del 24 de agosto de 2022, que va dirigido a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, en espera de respuesta por parte de la entidad.

4.- Por otra parte, se tiene cuenta la notificación de que trata el art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la señora ANA OLIVA RUBIO DE PATARROYO (ferleyb@hotmail.com), (numeral 014 del expediente virtual), la cual fue realizada a través de la empresa de correos Rapientrega, cuya observación señala: “... El envío fue recibido en la bandeja de entrada y abierto por el destinatario el día 29 de julio de 2022. Rappientrega certifica que el correo electrónico indicado por el remitente si existe...”; quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 201	De hoy 12/12/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

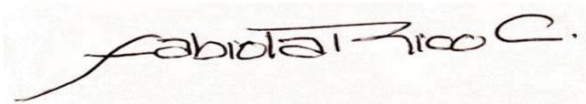
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	11001311001720220083500
Demandantes	Ronald Carreño Lache y María Elvira Suescun Suescun
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue un nuevo poder teniendo en cuenta que lo que se debe solicitar es **“la designación de curador ad-hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable”**, precisando el nombre de los menores a quienes se le deben nombrar dicho auxiliar de la justicia.
- 2.- Corrija la referencia, el encabezado y la pretensión de la demanda, señalando correctamente que lo que se requiere o solicita es la **Designación de curador ad hoc a los menores ... para que éste otorgue el consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia inembargable**, toda vez que no es viable que el Juzgado dicte sentencia otorgando dicha cancelación.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 201	De hoy 12-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

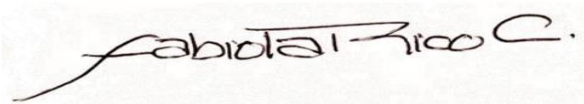
Clase de proceso	Filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720220061500
Demandante	Sindy Rocío Beltrán Rodríguez
Demandado	Herederos de Brayan Pastor Sosa Ruiz
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Alléguese la totalidad de la demanda, como quiera que el documento aportado como tal, solo aparecen dos páginas, la primera y la penúltima hoja.
- 2.- Como quiera que, de los documentos anexos con la demanda, se aporta el registro civil de nacimiento de la menor S.S.S.B., quien es hija de la demandante Sindy Rocío Beltrán Rodríguez y del presunto padre fallecido Brayan Pastor Sosa Ruiz, y hermana de la menor G.B.R.; deberán:
- a.-) Demandar a la menor S.S.S.B., en calidad de heredera determinada y a los herederos indeterminados del presunto padre fallecido Brayan Pastor Sosa Ruiz, y no a los padres de éste, señores Flor Myriam Ruiz Espinosa y Pastor Sosa Contres.
- b.-) Deben dar aplicación al art. 55 del C.G.P., solicitando la designación de un curador ad-litem para la menor demandada S.S.S.B., para que la represente dentro del presente asunto.
- c.-) Respecto de la menor demandada S.S.S.B., deben dar aplicación a los lineamientos del art. 82 y siguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 201	De hoy 12-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

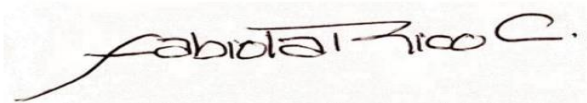
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	11001311001720220086700
Demandante	Yasmín Yamile Rueda Melo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue un nuevo poder el cual esté dirigido al Juez de conocimiento y teniendo en cuenta que lo que se debe solicitar es **“la designación de curador ad-hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable”**, precisando el nombre de los menores a quienes se le deben nombrar dicho auxiliar de la justicia.
- 2.- Se allegue copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1560194, objeto de la presente acción, con vigencia no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 201	De hoy 12-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Disminución de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220021000
Demandante	Marco Elías Sierra Vargas
Demandado	Ana Ilfa Ávila Castiblanco
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

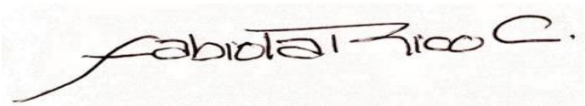
ADMITIR la anterior demanda de **regulación de visitas y disminución de la cuota alimentaria** que instaura a través de apoderado judicial, el señor **Marco Elías Sierra Vargas** en contra de la señora **Ana Ilfa Ávila Castiblanco**, respecto de los menores **ÁNGEL DANIEL** y **ÁNGEL DAVID SIERRA ÁVILA**.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce al Dr. **EDGAR ALFONSO ROCHA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 201De hoy 12-12-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220086000
Demandante	Fernando Mesa Alfonso
Demandada	Estefany Mesa Prieto
Asunto	Admite demanda

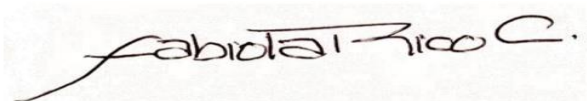
De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve a través de apoderado judicial, el señor **Fernando Mesa Alfonso** en contra de su hija alimentaria **Estefany Mesa Prieto**; cuota de alimentos fijada en el PROCESO de ALIMENTOS No. 1998-09957 de Myriam Prieto Martínez contra Fernando Mesa Alfonso.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo que figura en el proceso de alimentos (folio 104), el cual es: estefany9814@hotmail.com.

Como consecuencia de lo anterior, se niega la petición de emplazar a la demandada, contenida en la demanda.

Se reconoce al Dr. JORGE AQUILES VERGARA AGUDELO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

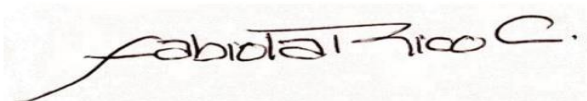
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 201	De hoy 12-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20220086000
Demandante	Fernando Mesa Alfonso
Demandada	Estefany Mesa Prieto
Asunto	Admite demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Interdicción judicial
Radicado	11001311001720190006800
Demandante	Juan Eduardo Rodríguez Ríos
Incapaz	Raúl Orlando rodríguez Mondragón
Asunto	Termina proceso (art. 312 CPG)

Como quiera que la parte interesada en ese asunto allegó copia del certificado de defunción del presunto incapaz RAÚL ORLANDO RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, desapareciendo el objeto del presente asunto, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, por sustracción de materia, se DISPONE:

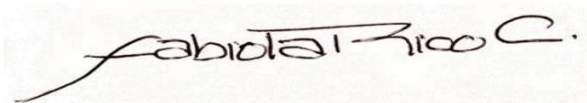
Primero: Dar por terminado el proceso de la referencia, por sustracción de materia.

Segundo: Expedir a costa de los interesados las copias auténticas de esta providencia del escrito de acuerdo que las partes soliciten.

Tercero: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, **archívense** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 201	De hoy 12-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Interdicción judicial
Radicado	11001311001720190070800
Demandante	Gloria Gilma Riveros Ríos
Incapaz	Hugo Danilo Riveros Ríos
Asunto	Termina proceso (art. 312 CPG)

Como quiera que la parte interesada en ese asunto allegó copia del registro civil de defunción del presunto incapaz HUGO DANILO RIEROS RÍOS, desapareciendo el objeto del presente asunto, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, por sustracción de materia, se DISPONE:

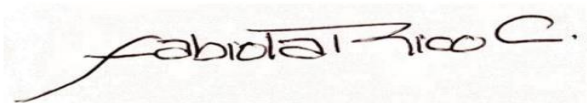
Primero: Dar por terminado el proceso de la referencia, por sustracción de materia.

Segundo: Expedir a costa de los interesados las copias auténticas de esta providencia del escrito de acuerdo que las partes soliciten.

Tercero: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, **archívense** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 201	De hoy 12-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

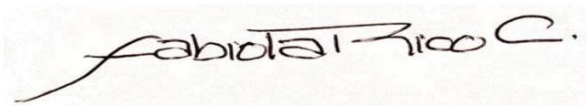
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20220011900
Demandante	Marcia Bibiana Rico Castro
Demandado	Wilson Andrés Camacho Culma
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **29 de abril de 2022**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

En cuanto a los escritos presentados directamente por la demandante MARCIA BIBIANA RICO CASTRO, vistos en los ítems 006 y 007, los mismos no serán atendidos como quiera la peticionaria no acredita la calidad de abogada inscrita que le permita litigar en causa propia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 201	De hoy 12-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

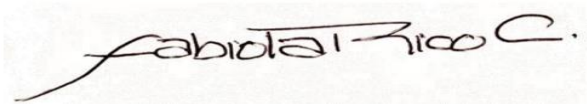
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20220010200
Causantes	Carmelina Figueroa de Salamanca y Rito Antonio Salamanca Burgos
Demandante	Mery Cecilia Salamanca Figueroa y otros
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **29 de abril de 2022**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 201	De hoy 12-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

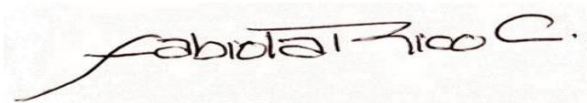
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220062300
Demandante	Ruby Jazmín Devia García
Demandados	Herederos de Niveyer José Papamija
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Por improcedente excluya las pretensiones segunda y cuarta de la demanda, como quiera que las mismas no son del resorte resolverlas dentro del presente asunto.
- 2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 201	De hoy 12-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	